

BREVES REFLEXIONES SOBRE EL RIESGO PERMITIDO EN EL DERECHO PENAL

Kevin Jesús Calderón Quintero, Abogado

kevinc210@hotmail.com

Orcid 0009-0000-9841-1446

Resumen

El autor busca con este ensayo analizar la figura del riesgo permitido dentro del Derecho Penal, explicando su importancia como límite a la responsabilidad penal frente a actividades que, aunque implican riesgos para bienes jurídicos protegidos, resultan social y jurídicamente toleradas. Asimismo, se estudia su relación con la teoría de la imputación objetiva, la negligencia y el principio de intervención mínima, con el propósito de demostrar que no todo resultado lesivo genera automáticamente responsabilidad penal, especialmente cuando la conducta se desarrolla dentro de los parámetros legales y del deber de cuidado exigible.

Abstract

The author seeks, through this essay, to analyze the concept of permitted risk within Criminal Law, explaining its importance as a limit to criminal liability in activities that, although involving risks to legally protected interests, are socially and legally tolerated. Likewise, its relationship with the theory of objective imputation, negligence, and the principle of minimum intervention is examined, with the purpose of demonstrating that not every harmful result automatically gives rise to criminal liability, especially when the conduct is carried out within legal parameters and the required duty of care.

Palabras claves

Riesgo permitido, imputación, negligencia, Derecho Penal, bienes jurídicos, población, normativa, social.

Keywords: Permitted risk, imputation, negligence, Criminal law, legal interest, population, social, regulations.

Sumario: 1. Introducción 2. Noción de riesgo permitido 3. Riesgo Permitido 4. Imputación Objetiva 5. Riesgo Permitido y Negligencia 6. Principio de Intervención Mínima. 7. Conclusión 8. Bibliografía.

1.Introducción

La población en el desarrollo de sus actividades cotidianas realiza múltiples conductas que generan o pueden generar riesgos o peligros; sin embargo, estos se encuentran dentro de límites claramente definidos y aceptados social y normativamente, por lo que, dada su naturaleza, no requieren la intervención del Derecho Penal.

En efecto, se trata de actividades que implican la preexistencia de un riesgo, pero que, al encontrarse reguladas y socialmente toleradas, generan un ámbito de permisibilidad. Tal es el caso de actividades deportivas, excavaciones en movimientos de tierra, instalaciones eléctricas, intervenciones médicas, viajar al espacio, entre otras.

Estas actividades, al gozar de aceptación social y encontrarse sujetas a reglas técnicas y de cuidado, configuran supuestos de riesgo permitido (generan tolerancia), razón por la cual el Estado no activa su potestad punitiva, al no configurarse un riesgo jurídicamente desaprobado.

En tal sentido, resulta de suma relevancia referirse a la imputación objetiva del tipo, en la medida en que a través de esta se realiza un análisis normativo del resultado, alejándose de criterios meramente causales o fortuitos, y estableciendo un vínculo determinante con la tipicidad. En efecto, la mera existencia de un nexo causal no resulta suficiente para atribuir jurídicamente un resultado, pues es necesario verificar la concurrencia de otros elementos, tales como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y la realización de dicho riesgo en el resultado producido. Solo a partir de estos criterios es posible efectuar un adecuado juicio de tipicidad, en el que se determine si la conducta del sujeto ha puesto en peligro relevante un bien jurídico protegido dentro del ámbito de protección de la norma penal. En ese sentido, se reconoce la existencia de un tema de carácter eminentemente dogmático dentro del Derecho Penal, cuya complejidad y relevancia

justifican su abordaje desde una perspectiva general, a fin de analizar su impacto, sus elementos y sus principales diferencias.

1. Riesgo permitido.

Para la autora española, Nuria Pastor Muñoz (2019, pág.40), la institución de riesgo permitido es entendida esta no en su aceptación de resultado del juicio de desaprobación jurídico penal, sino como primer criterio que determina que determinadas conductas, por pertenecer al ámbito de riesgo permitido, o, mejor, al de las conductas arriesgadas permitidas quedan fuera del tipo (siendo la no pertenencia al riesgo permitido condición necesaria pero no suficiente de la desaprobación jurídico-penal).

1.1 Riesgo permitido y la valoración social

El riesgo permitido constituye una institución necesaria dentro del Derecho Penal, en la medida en que reconoce que ciertas actividades desarrolladas en la sociedad, aunque implican un nivel de riesgo, no merecen un juicio de desaprobación penal ni una imputación jurídica automática sobre la conducta. Ello obedece a que, en un mundo globalizado, muchas de estas actividades resultan indispensables para el desarrollo económico y social de un país, y además se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, prohibir tales prácticas supondría paralizar las relaciones sociales y limitaría el acceso de los ciudadanos a bienes y servicios que la propia evolución cultural ha puesto a disposición de la colectividad. Dicho todo esto, la jurista española antes descrita, nos menciona que el riesgo permitido se erige en una categoría con una importantísima función, pues su concurrencia determina la expulsión de la conducta del Derecho Penal (Muñoz, Nuria, pág. 42).

Y es que esta autora considera necesario matizar la configuración del riesgo permitido y su utilización dentro de la dogmática penal. Partiendo de la conceptualización ya esbozada, debe señalarse que estas actividades, además de contar con aprobación social por su naturaleza, también se encuentran amparadas por el ordenamiento jurídico, en la medida en que resultan necesarias para el desarrollo económico y social. Por ejemplo: las actividades relacionadas con la construcción cuentan con un cuerpo normativo específico, como la Ley

51 de 2005, que regula aspectos vinculados a los riesgos profesionales, así como el Decreto Ejecutivo No. 2 de 2008, que reglamenta la seguridad, salud e higiene en el trabajo, lo que evidencia el respaldo jurídico de este tipo de actividades.

A su vez, deben tomarse en consideración diversos elementos, tales como la competencia del sujeto y los factores contextuales en los que se desarrolla la actividad. No obstante, aun cuando exista aprobación normativa y un correcto desempeño por parte del sujeto, estas actividades no dejan de implicar un riesgo debido a sus propias características.

En este sentido, y conforme a los aportes de la teoría de la imputación objetiva, tales conductas no dan lugar a responsabilidad penal, en la medida en que el riesgo generado se mantiene dentro de los límites del riesgo permitido, lo que excluye la utilización de la dogmática penal.

2. Fuentes del riesgo permitido

La aparición del riesgo permitido se debe a la permisibilidad constante que han otorgado los estándares de conducta socialmente vigentes y, por ende, aceptados.

En este sentido, en primer lugar, se encuentra el consenso formal, el cual permite que la mayoría dentro de una población imponga un modelo de conducta que, siempre que no sea contrario a la ley, resulte beneficioso para ella.

No obstante, esta teoría ha generado múltiples críticas, entre ellas la volatilidad intrínseca del comportamiento humano, sus constantes cambios en las formas de actuar y la posible exclusión de una parte importante de la ciudadanía. Esta teoría ha generado múltiples críticas, pues dentro de las cuales está la volatilidad intrínseca dentro del comportamiento humano y sus constantes cambios en la forma de actuar y la exclusión de una parte importante dentro de la ciudadanía. La jurista Pastor Muñoz, respecto a esto nos dice que no tiene sentido regirse por la opinión de la mayoría en un momento, sino que hay que buscar la racionalidad profunda realmente aceptada por dicha sociedad. Se trata, en definitiva, de atribuir relevancia no al juicio de valor expresado por el sujeto, sino al sentido objetivo de su querer, cuya determinación es más compleja.

Por otra parte, se encuentra la utilidad social, pues resulta tolerable la permisión de conductas peligrosas siempre que se cumplan determinados supuestos orientados al bienestar colectivo y a la protección de intereses socialmente relevantes. De ello se desprende la existencia de un interés público en este tipo de actividades, ya que, pese al riesgo que pueden generar, su realización produce beneficios necesarios para el funcionamiento y desarrollo de la sociedad. En este sentido, dichas actividades pueden considerarse útiles e incluso indispensables para el desenvolvimiento de sectores económicos, industriales y tecnológicos, así como para la satisfacción de determinadas necesidades colectivas. Por consiguiente, el ordenamiento jurídico admite y regula su realización dentro de ciertos límites y bajo condiciones específicas de control, supervisión y prevención, con el propósito de minimizar los riesgos que puedan derivarse de ellas.

Pastor Muñoz nos afirma que hay autores que rechazan la ponderación abstracta como fundamento de la permisión y sostienen que esta última solamente se puede basar en una ponderación en concreto. Y es que consideran que la única legitimación posible de la permisión de una actividad es una ponderación de interés que conduzca a la conclusión de que la actividad peligrosa sirve a intereses superiores que los intereses arriesgados mediante su práctica.

Por su parte, Allen Flores, nos menciona que la utilidad social como fundamento del riesgo permitido se encuentra en los primeros trabajos de Roxin sobre delitos imprudentes e imputación objetiva, donde afirmó que el riesgo permitido se ubica en “casos de superior utilidad social” (Fällen überwiegender sozialer Nützlichkeit) en los que el legislador admite el riesgo hasta un determinado límite; esta conceptualización fue seguida en su momento en España por Mir Puig. En la doctrina peruana, pareciere que Villavicencio sigue esta misma idea. (Flores, 2025, pág. 257).

Continúa diciendo que Roxin acierta al afirmar que es el legislador quien determina el límite de un riesgo, pues es este a quien le está reservada la acción institucional de crear normas (dependiendo del modo establecido por cada sistema jurídico) y determinar la fuerza pragmática de sus premisas; son solo ellos –en el marco de un modelo de Estado que acoge la división de poderes– quienes establecen válidamente si ciertas descripciones de estados de cosas o acciones son permitidas, prohibidas o mandadas. Este hecho nos parece

determinante porque el discurso académico abocado a la fundamentación del riesgo permitido debe distinguir el ámbito al que se refiere; que, a partir de esta precisión, pueden ser dos: el estrictamente jurídico (entendido como aquel en el que actúan los jueces *aplicando normas*) o legislativo (entendido como aquel en el que actúan los legisladores *creando normas*). (Flores, 2025, pág. 263).

Nosotros apoyamos esta tesis, pues consideramos que debe realizarse una evaluación individual y concreta de cada actividad desarrollada y del riesgo que esta contempla. Lo anterior resulta necesario debido a que no todas las conductas peligrosas poseen el mismo nivel de afectación ni generan idénticas consecuencias dentro de la sociedad, razón por la cual no deberían ser analizadas de manera abstracta. En este sentido, corresponde valorar las circunstancias particulares de cada caso, el grado de peligrosidad existente, la finalidad perseguida y los posibles beneficios sociales derivados de la actividad realizada.

Precisamente, este análisis individualizado permite una adecuada normalización y regulación de este tipo de actividades dentro del Estado de derecho, garantizando que únicamente sean toleradas aquellas conductas que se desarrollen dentro de límites jurídicamente aceptables y bajo mecanismos de control previamente establecidos.

3. Imputación objetiva

La teoría de la imputación objetiva dentro de la tipicidad objetiva ha sido de impacto y relevancia dentro del Derecho Penal, debido que realiza una distinción directa entre la causalidad e imputación del resultado, proporcionando criterios básicos de determinación para la imputación.

Recordemos que la causalidad (nexo-causal) puede ser definido como la correlación lógica que existe entre una acción realizada y el resultado ocasionado por esta. Siguiendo este análisis, el Código Penal de la República de Panamá menciona en su artículo 26 lo siguiente:

“Artículo 26. Para que una conducta sea considerada delito debe ser realizada con dolo, salvo los casos de culpa previstos por este Código. La causalidad, por sí sola, no basta para la imputación jurídica del resultado” Lo resaltado es nuestro.

A consideración de este autor, la normativa previamente citada resulta bastante clara, pues evidencia que al Derecho Penal no le interesa únicamente la materialización de una conducta o el resultado derivado de esta, sino que exige un análisis jurídico más amplio. En ese sentido, no basta con acreditar una simple relación causal entre la acción y el resultado lesivo, sino que debe determinarse si dicho resultado puede ser jurídicamente atribuido al autor mediante criterios normativos penales, como la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado. De allí que figuras como el riesgo permitido cobren especial relevancia dentro de la teoría de la imputación objetiva, al excluir aquellas conductas que, aunque generen peligro o incluso un resultado dañoso, se desarrollan dentro de márgenes social y jurídicamente tolerados. En otras palabras, no basta con demostrar que una acción produjo materialmente un resultado lesivo, sino que resulta necesario analizar si dicho resultado puede ser objetivamente imputado al autor conforme a criterios jurídicos penales existenciales.

Conforme a los criterios de determinación de imputación objetiva, el jurista Righi Fernández, nos menciona que con la teoría de la imputación objetiva se efectúa un juicio objetivo de valoración de atribución del resultado por medios jurídicos y no naturales, estableciendo así una conexión con el tipo, siempre que se den los siguientes requisitos:

- a) Que la acción haya creado un peligro de producción del resultado jurídicamente desaprobado, es decir, que su realización suponga la creación de un riesgo no permitido,
- b) Que el resultado haya consistido en la producción de este peligro (Righi/Fernández 1999, como se citó en Arango Durling, 2017, pág. 271)

Y es que, siguiendo las consideraciones del jurista antes citado, con la realización de una conducta típica y conforme al orden lógico-jurídico imperante dentro de la dogmática penal, debe determinarse si el resultado producido puede ser objetivamente imputado al autor, lo que implica no solo constatar la existencia de una relación causal entre la conducta y el resultado,

sino también verificar que dicho resultado constituya la concreción del peligro jurídicamente relevante generado por el agente. Superado dicho análisis, debe examinarse la existencia de una antijuridicidad formal y material, a fin de constatar que la conducta efectivamente vulnera o pone en peligro bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento penal, sin que concurran circunstancias que excluyan la responsabilidad penal.

Dentro de la teoría de la imputación objetiva, se analizan además aspectos relativos al principio de confianza y la prohibición de regreso los cuales constituyen fundamentos teóricos de esta postura. (Jakobs, 1999, p.232). en esta línea, continúa expresando Jakobs, que el principio de confianza significa que, a pesar de la experiencia que otras personas cometen errores, se autoriza a confiar en su comportamiento correcto (entendiéndolo no como suceso psíquico, sino como estar permitido confiar. Como, por ejemplo: el médico cirujano cuando espera que el material quirúrgico que emplea en una intervención haya sido esterilizado por el personal sanitario. En este sentido, Guerra de Villalaz detalla que el principio de confianza se dirige a que el autor realizará su comportamiento de modo correcto o a que una situación que existe haya sido preparada de modo correcto por un tercero, de manera que quien hace uso de ella no ocasiona daño alguno, si cumple con sus deberes, mientras que la prohibición de regreso alude a que el autor desvía hacia lo delictivo los actos de un tercero, que por si carece de sentido delictivo. (Guerra de Villalaz, como se citó en Arango Durling, pág. 272-273)

En cuanto al principio de confianza, este parte de una idea bastante lógica dentro de la convivencia social: las personas pueden asumir razonablemente que los demás actuarán conforme a sus deberes y obligaciones. Esto no significa ignorar que el error humano existe o que las personas ocasionalmente incumplen sus responsabilidades; lo que implica es que el derecho no exige una actitud de sospecha permanente frente a toda actuación ajena. Por otra parte, la prohibición de regreso se constituye como un criterio delimitador de la imputación de la imputación de la conducta que de mod estereotipado es inocua, cotidiana, neutral o banal y no constituye participación en el delito cometido por un tercero. Ejemplo el comerciante que le vende a otro un cuchillo de cocina no quebranta su rol aunque el comprador le exprese que lo usara para cometer un

homicidio o el que compra una barra de pan para envenenarla. (Arango Durling, 2017, pág. 2017).

Siendo así, conviene señalar que, dentro de la teoría de la imputación objetiva, la atribución de un resultado exige la creación de un riesgo jurídicamente desaprobado y que dicho resultado constituya la concreción de ese riesgo, como presupuesto inicial dentro del análisis dogmático que, junto con la verificación de los demás elementos de la teoría del delito, puede conducir a la configuración de una conducta delictiva. Por su parte, las actividades amparadas por el riesgo permitido, aunque impliquen la generación de cierto nivel de riesgo, no crean un riesgo jurídicamente reprochable, por tratarse de conductas socialmente adecuadas o funcionalmente necesarias toleradas por el ordenamiento jurídico. (es mi apreciación para cerrar este apartado sobre la imputación objetiva y su diferenciación con el riesgo permitido).

4. Riesgo permitido y negligencia

Cuando se refiere a negligencia, es imposible no referirse al concepto de culpa como realización de un hecho punible que produce un resultado como consecuencia de haber faltado al deber de cuidado que le incumbe, en la cual se distinguen cuatro formas de culpa (negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia del deber de cuidado) y se diferencia del delito doloso que se lleva a cabo de manera intencional (ArangoDurling, Muñoz, 2019, pág.33). Por su parte, la negligencia supone no hacer, que desconoce el mandato de evitar la producción de un determinado resultado dañoso Arango Durling, 2001,pág.32).

Será necesario para el mayor entendimiento de nuestros lectores referirnos directamente a una profesión o a una actividad, en este caso será la actuación de los médicos. En este sentido, el comportamiento negligente de un médico presupone una conducta omisiva, contraria a las normas que impone determinado comportamiento solícito atento y sagas, se presentan por errores al momento de efectuar la cirugía, eliminar (amputar) un órgano o parte del cuerpo del sujeto equivocadamente, la aplicación de la anestesia, que irresponsablemente causó daños cerebrales al paciente. (Morales Fernández, como se citó en Arango, 2001, pág. 33). Basándonos en el ejercicio de la medicina, Maribel Cornejo, Magistrada de la Corte Suprema de Justicia de

Panamá, indica que el médico que trabaja sobre los más preciados de los bienes que el Derecho tutela la vida y la salud, no puede eludir sanciones legales cuando esa presunción desaparece por su incompetencia evidente, por su ignorancia, por su temeridad irresponsable o por su negligencia arbitraria. Compartimos plenamente este criterio, así como la tesis mayoritaria de que el médico que por culpa causa lesiones personales o homicidio, debe ser declarado responsable por el delito cometido. (Cornejo, 1997, pág. 31-32).

Dario Dal Dosso, nos menciona que el Prototipo del riesgo permitido es la conducción automovilística observando todas las reglas del tráfico viario. No se puede negar que el tráfico viario constituye un riesgo relevante para la vida, salud y bienes materiales, cosa que prueba la estadística de accidentes. No obstante, el legislador permite el tráfico viario (en el marco de determinadas reglas de cuidado) porque lo exigen intereses preponderantes de bien común. Por tanto, como el mantenimiento dentro del riesgo permitido impide la imputación al tipo objetivo, la causación de una lesión de un bien jurídico que se produzca pese a observar todas las reglas del tráfico no es una acción típica. Por ello, si A es atropellado por B, pese a observar el cuidado necesario en el tráfico, B ciertamente habrá causado la muerte de aquél, pero no le ha matado en el sentido jurídicopenal. **Sólo el hecho de rebasar el riesgo permitido crea un peligro, cuya realización hace imputable el resultado como acción típica.** (Roxin, como se citó en Dal Dosso, 2011, página 24) (el restaltado es nuestro).

En este orden de ideas, José Luis Medina Frisancho, indica que, aquellas actividades que logren superar los límites impuestos por el propio uso social y por las ventajas que ofrecen, al no estar abarcadas por la configuración social tolerada, comportará un «riesgo jurídicamente relevante», «jurídicamente desaprobado» o «típicamente relevante». De este modo, lo socialmente adecuado a través del denominado riesgo permitido queda en buena cuenta legitimado no tanto por el Derecho como por la propia configuración de la sociedad, en atención a las posiciones jurídicas de las personas que la conforman. (Frisancho, 2011, pág. 12).

Nos atrevemos a agregar aparte de la realización específica de una actividad médica, como las ya mencionadas también puede configurarse la negligencia

mediante el incumplimiento de protocolos internos, normas hospitalarias y procedimientos de atención que buscan proteger la vida e integridad del paciente desde su ingreso al centro médico. Esto obedece a que el deber de cuidado no corresponde únicamente al médico tratante, sino al conjunto de profesionales y mecanismos institucionales que forman parte del servicio de salud. En ese sentido, puede afirmarse que entre el riesgo permitido y la negligencia existe una línea bastante delgada, especialmente en actividades como la práctica médica, donde por su propia naturaleza siempre existe la posibilidad de afectar bienes jurídicos como la vida o la integridad personal. Una intervención quirúrgica, incluso cuando tenga fines estéticos, no deja de representar un riesgo, pues aun cuando se cumplan todos los protocolos, normas y cuidados exigidos, pueden presentarse resultados no deseados como parte propia de la actividad. Sin embargo, la situación cambia cuando quienes intervienen incumplen las reglas (rebasar el riesgo permitido), directrices o deberes de cuidado establecidos para desarrollar dicha actividad, ya que en ese momento el riesgo deja de ser uno jurídicamente tolerado y puede dar paso a una conducta negligente capaz de generar responsabilidad penal hacia los actores.

5. Principio de intervención mínima.

El artículo 3 del Código Penal de Panamá establece que:

“La legislación penal solo debe intervenir cuando no es posible utilizar otros mecanismos de control social. Se instituye el principio de mínima aplicación”.

Siendo así, el principio de intervención mínima constituye uno de los fundamentos esenciales del derecho penal moderno, al establecer que el poder punitivo del Estado debe emplearse únicamente como último recurso frente a conductas que realmente lesionen o pongan en peligro bienes jurídicos de especial relevancia. Esto implica que no toda conducta riesgosa o socialmente reprochable debe ser objeto de sanción penal, pues existen otros mecanismos dentro del ordenamiento jurídico capaces de regular determinados comportamientos. En este sentido, el derecho penal no está llamado a intervenir ante cualquier resultado dañoso de forma automática, sino únicamente cuando

la conducta desplegada represente una afectación jurídicamente relevante que justifique la imposición de una consecuencia penal.

Conforme a lo anterior, Juan Antonio Martos Núñez, indica que el principio de intervención mínima constituye no sólo un límite importante al ius puniendi, sino que además sitúa al Derecho Penal en su verdadera posición en el Ordenamiento: la última instancia a la que pueden acceder los ciudadanos para dirimir sus conflictos (si se trata de delitos o faltas perseguibles a instancia de parte), o bien el último recurso legal del que dispone el Estado de Derecho para conseguir una sociedad democrática avanzada, empeñada en la defensa y desarrollo de los valores consustanciales al Derecho Penal Democrático. (Martos, 1985, pág. 101).

Grisell María Lourdes Mojica, nos indica que corresponde entonces al Estado, a través de la política criminal, establecer los mecanismos necesarios para luchar contra el crimen, no sólo reprimiendo los delitos, sino también estableciendo medidas de prevención; aunado a ello debe decidir cuáles son las conductas desviadas que se convertirán en delito y cuáles son los delitos que dejarán de serlo; además de establecer cuáles serán los métodos para la resolución de los conflictos penales; todo ello tomando en cuenta nuestra realidad social y el respeto a los derechos humanos (Mojica, 2006, pág. 2006).

El principio de intervención mínima guarda una estrecha relación con la teoría del riesgo permitido, en la medida en que reconoce que el derecho penal no debe intervenir frente a toda conducta que implique un riesgo (ultima ratio) o incluso produzca un resultado lesivo. En una sociedad moderna, muchas actividades necesarias para la convivencia y el desarrollo, como la práctica médica, el transporte o determinadas actividades industriales, conllevan peligros inherentes que no pueden ser eliminados por completo. Por ello, el ordenamiento jurídico tolera ciertos riesgos siempre que estas actividades se desarrollen dentro de los parámetros, normas y deberes de cuidado establecidos. Solo cuando ese riesgo supera los límites jurídicamente permitidos y se transforma en una conducta negligente que afecte bienes jurídicos protegidos, resulta operante y válida la intervención del derecho penal como último recurso del Estado.

6.Conclusiones

El riesgo permitido constituye una institución de gran relevancia dentro del Derecho Penal moderno, en la medida en que permite delimitar de manera racional el alcance de la responsabilidad penal frente a actividades que, por su propia naturaleza, implican peligros para bienes jurídicos protegidos, pero que resultan necesarias para el desarrollo y funcionamiento de la sociedad.

A través de este análisis, se evidencia que no toda conducta riesgosa ni todo resultado lesivo justifican automáticamente la intervención del Derecho Penal, pues resulta indispensable realizar un examen integral que permita determinar si el riesgo generado se mantuvo dentro de los límites jurídicamente tolerados o si, por el contrario, fue superado mediante conductas negligentes o contrarias al deber de cuidado. Asimismo, la teoría de la imputación objetiva, junto con criterios como el principio de confianza y la prohibición de regreso, permiten comprender de mejor manera cómo debe efectuarse la atribución jurídica del resultado, alejándose de interpretaciones meramente causales.

En definitiva, el riesgo permitido reafirma que el Derecho Penal debe operar como un mecanismo de última intervención, reservando su actuación únicamente para aquellos supuestos en los que exista una afectación jurídicamente reprochable a bienes jurídicos protegidos.

6. Bibliografía

- Arango Durling, V. (2017). Derecho Penal, Parte General, Introducción Teoría Jurídica del Delito. Panamá Viejo.
- Arango Durling, V., Muñoz, C, E. (2019). *Glosario de Derecho Penal, Parte General*. Colección Penjurpanama.
- Arango, V. (2001). Responsabilidad penal por actos médicos. Panamá Viejo.
- Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo), Panamá Viejo.
- Asamblea Nacional. (2007, 18 de mayo). Código Penal. Gaceta Oficial 25,796. Disponible en: http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/pa25796_37001.pdf.

- Cornejo, B. M. (1997). *La responsabilidad penal culposa del médico* [Tesis de maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá].
- Dal, Dosso, D. (2011). *Teoría de la Imputación Objetiva*. Universidad de Mendoza de la República de Argentina.
- De Vicente Martínez, R (2004). *El principio de legalidad penal*. Tirant lo blanch.
- Flores, Zerpa, A. (2025). *Observaciones al Fundamento de Riesgo Permitido*.
- Gill, H. (2014). *Derecho Penal, Parte General*. Juristas Panameños.
- Martos, Núñez, J. (1985). *El principio de intervención Mínima*. Universidad de Sevilla.
- Medina, Frisancho, J (2011). *La Teoría de la Imputación Objetiva en el Sistema Funcional del Derecho Penal*.
- Mojica, M, L (2006). *El Principio de Intervención Mínima Frente Al Sistema Penal Panameño*. [Tesis de maestría en Derecho con especialización en Ciencias Penales, Universidad de Panamá]
- Muñoz Conde, (2010). *Derecho Penal, Parte General*. Tirant lo blanc
- Muñoz Rubio, C. y Guerra de Villalaz, A. (1980). *Derecho Penal Panameño*. Ediciones Panamá Viejo.
- Pastor Muñoz, N. (2019). *Riesgo permitido y principio de legalidad*. Atelier Libros Jurídicos.

KEVIN JESUS CALDERÓN QUINTERO

ORCID 0009-0000-9841-1446 kevinc210@hotmail.com

Estudios: Lic. Derecho y Ciencias Políticas. Universidad Interamericana de Panamá (2019). Maestría en Derecho Procesal por Universidad Interamericana de Panamá (2021). Magister en Derecho con Énfasis en Derecho Penal por la Universidad de Panamá (2024). Diplomado de Derecho Probatorio Por la Universidad Latina de Panamá (2021). Asesor legal de Secretaria General. Asamblea de Diputados de Panamá, desde 2019. ORCID 0009-0000-9841-1446

Artículo recibido: 15 de abril de 2026. Aprobado: 5 de junio de 2026

